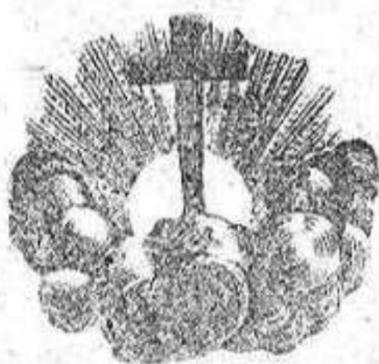


BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

CIRCULAR

Con motivo del Congreso Nacional Catequístico que se ha de celebrar en Valladolid, Su Santidad se ha dignado conceder las gracias siguientes:

1.<sup>a</sup> Dispensa de la ley del ayuno y abstinencia el día de la Vigilia de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, para todos los que en dicho día se encontraren en la ciudad de Valladolid.

2.<sup>a</sup> Dispensa de la residencia coral, con tal que el servicio del coro no sufra gran detrimento, para los canónigos y beneficiados que con el permiso de su respectivo Ordinario intervengan durante el actual mes de Junio en los trabajos y sesiones del Congreso.

3.<sup>a</sup> Facultad de dar la Bendición Papal con indulgencia plenaria en todas las Diócesis y parroquias de España que, uniéndose espiritualmente á este Congreso celebren comunión general de niños y de niñas en cualquiera de los días 26, 27, 28 y 29 del presente mes.

Y habiendo delegado en Nos el Emmo. y Rdmto. Señor Cardenal Arzobispo de Valladolid la facultad á que se refiere el núm. 3.º con la de subdelegar en los sacerdotes de nuestra Diócesis, venimos en autorizar y autorizamos á todos los párrocos ó encargados de parroquias, á los Superiores de casas de Religiosos y á los Capellanes de Conventos y casas de Religiosas para que puedan dar la Bendición Papal en cualquiera de dichos días, después de la Comunión general de que se trata.

León, 14 de Junio 1913.

† EL OBISPO.

*SUSCRIPCION abierta en el Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	Ptas.	Cts.
SUMA ANTERIOR. . . . .	1.549	60
De Brugos . . . . .	5	»
De San Pedro de las Dueñas . . . . .	4	»
De Barrillos de Curueño . . . . .	5	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Cerezales . . . . .	5	»
El Sr. Cura Párroco de Velilla de Guardo . . . . .	5	»
El Sr. Cura Párroco de Canseco . . . . .	2	50
D. Julio Lamadriz, Párroco de Cuadros . . . . .	2	»
D. Fernando Diez, Coadjutor de Palazuelo de Vedija . . . . .	1	35
El Párroco de Cármenes . . . . .	5	»
TOTAL. . . . .	1.584	45

*(Se continuará).*

*SUSCRIPCION para los Santos Lugares*

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR.....	518	45
Del Seminario Conciliar de S. Froilán.....	12	65
De Brugos.....	1	50
De La Bandera.....	2	50
De Genicera.....	2	75
De Cármenes.....	5	»
De Gusendos.....	8	»
De San Pedro de las Dueñas.....	2	»
De Barrillos de Curueño.....	5	55
De Villaverde de Arcayos.....	13	»
De Villacontilde.....	2	»
De Almanza.....	3	»
De Castrillo de Porma.....	5	»
De Cerezales.....	3	50
De Velilla de Guardo.....	3	»
De Canseco.....	2	50
De Villaquilambre.....	1	»
D. Fernando Diez, Coadjutor de Palazuelo de Vedija.....	1	25
El Párroco de Santa Marina.....	5	30
	<hr/>	
TOTAL.....	597	95

*(Se continuará.)*

*SUSCRIPCION para las Misiones de Africa*

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR.....	169	82
De Brugos.....	1	50
De San Pedro de las Dueñas.....	2	»
De Cerezales.....	3	»
De Villaquilambre.....	1	»
D. Fernando Diez, Coadjutor de Palazuelo de Vedija.....	1	25
	<hr/>	
TOTAL.....	178	57

*(Se continuará)*

*SUSCRIPCION abierta por la Junta de la Diócesis, para las fiestas del XVI Centenario de la Paz Constantiniana*

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR. ....	35	50
El Párroco de Brugos. ....	1	»
De Villacorta.....	5	»
De Golpejar de la Tercia.....	2	50
De Villamanín.....	2	50
D. Esteban Eneriz.....	1	»
El Párroco de Almanza .....	2	»
El Arcipreste y Párroco de Cerezales.....	2	»
El Párroco de Sahelices del Payuelo.....	1	»
El Párroco de Barcial de la Loma:.....	1	»
D. Nilo Mazuelas, Vicario de Valderrábano ..	2	»
D. Fernando Diez, Coadjutor de Palazuelo de Vedija.....	1	25
De Valle de Torío.....	4	50
	<hr/>	
TOTAL.....	61	25

*(Se continuará)*



Con dimisorias de nuestro Ilmo. Prelado, han recibido Ordenes el día 17 de Mayo de 1913, en Astorga, los individuos siguientes:

**De Presbiterado**

- D. José Crespo Aller.
- » Antonio Pagín Sánchez.
- » Vicencio Medina Garrido.
- » Salustiano Llorente Pintos, de la Diócesis de Segovia con dimisorias de su Ordinario.

**De Diaconado**

- D. Juan Piñán Alonso.
- » Benjamín del Blanco Cimadevilla.
- » Antonio Villanueva Rodríguez.

- D. Benigno Puebla Villegas.  
» José González Parra.  
» Alejandro Canal y Canal.  
» Angel Mateo Alonso.  
» Avelino Boñar Reguero.  
» Jesús Llorente Meana.  
» Bernardo Seisdedos Fernández.

De Subdiaconado

- D. Manuel López y López.  
» Eulogio Antón Díez.

De Prima y grados

- D. Miguel Rodríguez Fernández.  
» Eulogio Ramos Morán.  
» Ruperto Fernández y Fernández.  
» Modesto García Rodríguez.  
» Nicéforo Pérez Ruiz.  
» Vidal Ayala Zapico.  
» Francisco Vega Domínguez.  
» Ambrosio Alonso Aller.

---

## SECCIÓN DOCTRINAL

### Y DE VARIEDADES

---

## EPISTOLA

*Ad R. P. Leopoldum Fonk, S. J. Pontificii Instituti Biblii  
praesidem, de diplomatis formula discipulis optime meritis  
ab eodem instituto apostolica auctoritate tribuendi.*

---

Dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem.— Ad pontificium institutum Biblicum, operi feliciter inchoato fastigium quodammodo imponentes, cogitationes iterum curasque convertimus. Cum enim sit in exitu primum triennium quo studiorum ibidem curriculum absolvitur, neque dexint

qui periclitata, superioribus annis, laudabiliter doctrina se pares sentiant ultimo eique maximo subeundo experimento, tempus iam postulat ut diploma, cuius impertiendi fecimus Instituto facultatem per litteras «Iucunda sane» die XXII Martii MCMXI, qua sit praescribendum formula decernamus. Eam igitur hisce verbis conceptam volumus:

«Cum Reverendus Dominus... conditionibus omnibus a  
»legibus Pontifici Instituti Biblici requisitis satisfecerit et  
»legitimis Doctorum suffragiis in triplicis doctrinae experi-  
»mento... probatus fuerit, vi facultatum ab Apostolica Sede  
»Novis concessarum, ipsum lectorem seu professorem Sacrae  
»Scripturae declaramus et pronunciamus, eidemque authen-  
»ticum documentum hisce concedimus testimonialibus l tte-  
»ris, sigillo Instituti ac Praesidis subscriptione munitis.»

Visa quidem haec est formula Academiae proposito congruere eique opinionem conciliare maiorem; cum eorum qui facto periculo statuta retulerint suffragia, non doctrinam tantum commendet, sed ius quoque iisdem tribuat ad rei biblicae magisterium, suffragantibus Ordinariis, gerendum. Inde autem hoc etiam sequetur commodi ut qui diplomate aucti sint, docendo, scribendo sibi viam muniant ad academicos gradus, quos conferendi uni pontificiae Commissioni Biblicae ius potestatemque reservamus.

Auspex divinorum munerum Nostraeque testis benevolentiae apostolica sit benedictio, quam tibi, dilecte fili, ceterisque Instituti doctoribus peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum, die II Iunii MCMXII, Pontificatus Nostri anno nono.

PIUS PP. X.



# DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

---

## Pro Negotiis ecclesiasticis extraordinariis

---

### DECLARATIO

CIRCA QUOSDAM LIBELLOS IN HISPANIA EDITOS

*Ex audientia SSmi die 29 novembris 1912.*

Cum a sacra Congregatione pro Negotiis ecclesiasticis extraordinariis quaesitum sit, utrum sententiae et conclusiones, quae in libellis «Se puede en conciencia pertenecer, al partido liberal-conservador?—Cartas á un joven católico por el magistral de Sevilla» et «¿Cuál es el mayor mal y cuál el menor?» por el magistral de Sevilla» (Bilbao; Imp. y Enc. de la Editorial Vizcaina), aliisque id genus scriptis eiusdem auctoris exponuntur, plane congruant cum mente sanctae Sedis, beatissimus Pater, referente me infra scripto memoratae sacrae Congregationis Pro-Secretario, omnibus sedulo perpensis, responderi, iussit: Negative, quin etiam eas in pluribus repugnare ut verbo ac litterae ita sensui documentorum sanctae Sedis, ac praesertim Normis, ipsius Sanctitatis Suae mandato, traditis in Epistola Emi Cardinalis a Secretis Status ad Emum Cardinalem Archiepiscopum Toletanum diei XX Aprilis superioris anni; quae quidem Normae in se plene ac perspicue complectuntur doctrinas cum Pontificiis Litteris *Inter catholicos* diei XX februarii MDCCCXVI., tum ceteris sanctae Sedis hac de re Actis contentas, et ab omnibus catholicis Hispaniae religiose inviolateque servari debent.

Et ita Sanctitas Sua rescribi et publicari mandavit, contrariis quibuslibet minime obfuturis.

Datum Romae, e Secretaria eiusdem sacrae Congregationis, die, mense et anno praedictis.

EUGENIUS PACELLI, *Pro-Secretarius.*

---

S. Congregatio Rituum

I

ROMANA ET ALLIARUM

De oratione Dominica et aliis Officio  
Defunctorum praemitendis

Ex Decreto in una plurium Dioecesium, die 24 iulii ver-  
tentis anii, praescribitur rubrica inserenda in Officio Defunc-  
torum, tam in Breviario quam in Rituali Romano, circa mo-  
dum Matutinum concludendi et Laudes inchoandi, quoties  
Laudes a Matutino separantur. Hinc ob singularem casum  
sacra Rituum Congregationi altera quaestio pro opportuna  
solutione proposita fuit: «An ante Vesperas Defunctorum  
»praemitti debeant *Pater* et *Ave*; et ante matutinum *Pater*,  
*Ave* et *Credo*.» Et sacra Rituum Congregatio ad relationem  
infrascripti Secretarii, audito voto Commissionis liturgicae,  
reque accurato examine perpensa, respondendum censuit:  
«Affirmative, quoties Vesperae aut Matutinum Defunctorum  
separatim ad Officio divino recitentur.»

Atque ita rescripsit et servari mandavit, die 25 octo-  
bris 1912. — FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*. —  
† PETRUS LA FONTAINE, *Ep. Charystien, Secretarius*.

II

MONITUM

Segismundus Ruschitzka, sacerdos degens in urbe Ba-  
variae cui nomen Ursberg, iteratis proprio marte litteris ad  
Eminentissimus S. R. E. Cardinales, ad locorum Ordinarios  
et ad Superiores religiosorum Ordinum evulgat: «Missalia  
»alia adprobata esse tantum pro Urbe, alia pro ceteris dioe-  
»cesibus; nec fas esse iis in Dioecesibus uti Missalibus pro  
»Urbe approbatis; extra urbem vero reiicienda esse Missalia  
»a Typographo Pontificio et S. R. C. Friderico Pustet» —  
qui e contra annis 1884 et 1900 ex privilegio editionem typi-  
cam impressit cui ceterae omnes editiones essent conformes,  
quia Ruschitzka effingit adprobata fuisse tantum pro Urbe,

Praeterea prorsus ignoram quae S. C. temporis progressu statuerit, iniussus incongrua omnino suadere conatur, praesertim circa nomina Imperatorum, Regum, Praesidum, etc. inserenda in Canone Missae, in Littaniis Sanctorum et in S. Liturgia Feria VI in Parasceve et Sabbato Sancto. Cum a Superioribus monitus non acquieverit; S. R. C. certiores facit omnes ad quos pertinet distinctionem sacerdotis Ruschitzka qua Missalia pro Urbe secernuntur a Missalibus pro locis extra Urbem commentitiam esse et arbitrariam: cetera vero ab ipso inculcata nullius roboris esse ideoque nihili facienda; mandatque Superioribus eius, ut silentium ei imponentes in officio contineant; quod si obtemperare renuerit, rem ad hanc S. Congregationem deferant.

Die 14 novembris 1912.—FR. S. CARD. MARTINELLI,  
S. R. C. Praefectus.—† PETRUS LA FONTAINE, Ep. Charystien, Secretarius.

## S. C. de Disciplina Sacramentorum

### ROMANA ET ALIARUM

#### IURIUM

In plenario eminentissimorum Patrum coetu, habito in palatio apostolico Vaticano die 20 decembris 1912, sequentia dubia proposita fuerunt:

I. An et quibus de causis Ordinarii permittere possint per modum actus, ut sacrosancta missa extra locum sacrum, privatis in domibus celebretur.

II. An Ordinarii permittere possint, ut parvulis, praeterquam quod instante mortis periculo vel urgente infirmitate, domi baptismatis sacramentum administretur.

III. An Ordinarii permittere possint, ut mala affectis valetudine, qui domo egredi nequeant et sacram Communionem ob devotionem petant, cum praesertim in aliqua parocia plures petant, vel aliquis petat frequenter, S. Eucharistia privatim, seu non observatis Ritualis praescriptionibus, ab ecclesia domum deferatur,

Et Emi. Patres, re mature perpensa, reposuerunt:

Ad I. Affirmative ex iustis et rationabilibus causis, per modum actus, non tamen in cubiculo, sed in loco decenti, servatisque aliis de iure servandis et gratis omnino quocumque titulo.

Ad II. Affirmative ex iusta et rationabili causa,

Ad III. Affirmative ex iusta et rationabili causa, servato saltem ritu proposito a Benedicto XIV in Decreto *Inter omnigenas*, 2 febr. 1744, § 23, scilicet: «*Sacerdos stollam semper habeat propriis coopertam vestibus; in saeculo seu bursa pixidem recondat, quam per funiculos collo appensam in sinu reponat; et nunquam solus procedat, sed uno saltem fidei, in defecto clerici, associetur.*»

Quas resolutiones Smus. D. N. Pius PP. X in audientia habita ab infrascripto Secretario die 22 decembris 1912, ratas habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae e Secretaria S. C. de Disciplina Sacramentorum, die 23 decembris 1912.—D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.—Ph GIUSTINI, *Secretarius*.

---

## **S Congregatio Consistorialis**

---

### DECRETUM

#### CIRCA ACTIONES SCENICAS IN ECCLESIIS

Postremis hisce annis haud raro contigit ut per *cinematographa* et *projectiones*, ut alunt, actiones quaedam scenicae in ecclesiis haberentur. Quod, etsi pio iuvandae religiosae fidelium institutionis desiderio peractum fuerit, visum tamen est periculis atque incommodis facile locum dare.

Quum itaque nonnulli Sacrorum Antistites ab Apostolica Sede quaesiverint utrum eiusmodi usus tolerari possit an potius cohiberi debeat, ad Emos. S. Congregationis Consistorialis Patres delata res est.—Porro hi considerantes, aedes Deodicas, in quibus divina celebrantur mysteria et fideles ad caelestia et supernaturalia eriguntur, ad alios usus et praesertim ad scenicas actiones etsi honestas piasve agendas con-

verti non debere, quaslibet projectiones et cinematographicas repraesentationes prohibendas omnino esse in ecclesiis censuere.

Ssmus. autem D. N. Pius PP. X sententiam Emorum. Patrum ratam habuit confirmavitque, atque hociussit edi generale decretum, quo ea agi in ecclesiis prohibetur.

Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae ex S. C. Consistoriali, die 10 decembris 1912.—C. CARD. DE LAI, *Secretarius*. —SCIPIO TECCHI, *Adessor*.

## Congreso Catequístico Nacional de Valladolid

### JUNTA CENTRAL

R. Sr. Cura Párroco de

4 de junio de 1913.

Muy señor mío: El Romano Pontífice se ha dignado conceder *Bendición Papal con Indulgencia plenaria* á todas las parroquias de España, que uniéndose espiritualmente al *Congreso Catequístico Nacional* que tendrá lugar en Valladolid durante los días 26, 27, 28 y 29 del mes corriente, celebren Comunion general de niños y de niñas en cualquiera de estos días.

Con objeto de que los fieles de su parroquia puedan aprovecharse de gracia tan señalada. me permito suplicar á V. por acuerdo de esta Junta Central, que promueva y organice en alguno de los citados días una Comunion general de niños de ambos sexos, base indispensable para que, las personas adultas que uniéndose espiritualmente á este Congreso confesaren y comulgaren en el mismo día, puedan lucrar también la misma indulgencia. Esta union espiritual significa, que ha de impetrarse del Cielo la gracia especial de la enseñanza católica para todas las escuelas de España.

Dará la Bendición Papal el Sacerdote que designare el Rvmo. Ordinario de la Diócesis.

Asimismo le suplico y por anticipado le agradezco, que participe á la Secretaría del Congreso por conducto de la Junta Diocesana, el número de comuniones que hubiere en dicho día, haciendo constar por separado las de los niños y las de los adultos.

Por último, dada la transcendental importancia del Congreso, aumentada por las tristes circunstancias en que va á celebrarse, sería de desear, que todas las entidades católicas existentes dentro de la demarcación de esa parroquia, mandaran su más entusiasta adhesión al mismo, por telégrafo ó por escrito: más como esto no es fácil de conseguir si no hay una voz autorizada que les exhorte á ello, yo confío que V. ha de querer prestar este nuevo favor al Congreso, y por lo tanto, á la Iglesia en cuyo bien redundará.

Las adhesiones habrán de remitirse antes del 26 de Junio con la siguiente dirección: *Emmo. Sr. Cardenal. — Valladolid.*

De V. affcmo. s. s. y Cap q. b. s m. —El Secretario General, *Lorenzo Rodríguez.*

---

## PROGRAMA

*del primer Congreso Catequístico Nacional  
que se celebrará en Valladolid los días 26, 27,  
28 y 29 de junio de 1913*

### **Día primero**

*Mañana.*—A las ocho y media sesión inaugural del Congreso en la Santa Iglesia Metropolitana con solemne Misa de canto gregoriano, ejecutada por los niños de las Catequesis de la Capital alternando con la Capilla y sermón que predicará el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Jaime Cardona, Obispo de Sión. Lectura de la Carta de Su Santidad el Papa al Eminentísimo Sr. Cardenal-Arzbispo de Valladolid, aprobando y

bendiciendo la idea de celebrar este Congreso. Constitución de las Mesas presidenciales.

A las once, reunión de las cuatro SECCIONES, en que está dividida la parte técnica del Congreso, en los locales siguientes:

Círculo de Obreros: Sección de Catequistas.

Colegio de San José: Sección de Didáctica.

Residencia de la Compañía de Jesús: Sección de Organización de los Catecismos.

Colegio de PP. Agustinos: Sección de Catecismos de adultos y Catecismos especiales.

*Tarde.*—A las cuatro y media sesión general en la Santa Iglesia Metropolitana.

Discurso por el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Manuel Lago, Obispo de Osma.

Los Relatores de las cuatro Secciones darán cuenta de los acuerdos tomados por ellas en la sesión de la mañana, haciendo una breve explicación, si lo estiman oportuno, con el fin de obtener la aprobación de toda la Asamblea.

A las ocho y media sesión de Proyecciones en el Colegio de San José por el Centro Catequístico de Valencia.

## **Día segundo**

*Mañana.*—A las siete Comunión general de señoras en la Iglesia de San Benito el Real con Bendición Papal é Indulgencia plenaria.

A las nueve reunión de las Secciones en sus locales respectivos.

A las once y media conferencia en el local de la «Exposición Catequística» por el M. I. Sr. D. Pedro Segura Sáenz, Canónigo Doctoral de la S. I. M., sobre «Material Catequístico.»

*Tarde.*—A las cuatro y media sesión general en la Santa Iglesia Metropolitana con discurso por el Excmo. y Reverendísimo Sr. D. Manuel Basulto, Obispo de Lugo, y lectura de las conclusiones aprobadas en las reuniones de la

mañana, por los cuatro Relatores correspondientes, quienes podrán hacer una breve exposición de las mismas.

A los ocho y media, Proyecciones Catequísticas en el mismo local que el día anterior por un Reverendo Padre de la Compañía de Jesús.

### **Día tercero**

*Mañana.*—A las siete Comunión general de caballeros en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, con Bendición Papal como en el día precedente.

A las nueve reunión de las Secciones en los locales indicados.

A las once y media sesiones de Catecismo práctico en las iglesias y por los Catequistas siguientes:

En San Andrés, por el R. P. Manuel Urrutia, S. J.

En San Felipe de Neri, por el Muy Ilustre Sr. D. Andrés Manjón, Canónigo del Sacro Monte de Granada.

En la Magdalena, por el R. P. Angel V. Alonso, Provincial de las Escuelas Pías de Castilla.

En San Miguel, por el M. I. Sr. D. Manuel González, Arcipreste de Huelva.

En San Nicolás, por los RR. PP. Escolapios.

En San Ildefonso, por los HH. de la Doctrina Cristiana.

*Tarde.*—A las cuatro y media, sesión general en el local de las anteriores. Discurso por Excmo. y Rvmo. Sr. D. Remigio Gandásegui, Obispo-Prior de las Ordenes Militares, al cual seguirá el relato de las conclusiones formuladas por las cuatro Secciones en la mañana de este día, con un ligero comentario de las mismas.

A las ocho y media, los Centros Catequísticos de Barcelona y Madrid darán sesiones de Proyecciones en el indicado Colegio de la Compañía de Jesús.

### **Día último**

*Mañana.*—A las siete solemne Comunión general de niños en el Campo Grande, con Bendición Papal é indulgencia plenaria

A las nueve, cuarta y última reunión de las cuatro Secciones.

A las once y media, conferencia que sobre el tema «Biblioteca para Catequistas» dará el R. P. Ruiz Amado, de la Compañía de Jesús, en el local de la Exposición.

*Tarde.*—A las cuatro y media, sesión de clausura en la que tendrá el discurso el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Victoriano Guisasola, Arzobispo de Valencia.

Sancionadas, previa su relación y exploración como en las precedentes sesiones solemnes, las conclusiones aceptadas por las secciones en la reunión de la mañana, se terminará con solemne Te Deum y Bendición Papal.

## Exposición Catequística

En los claustros bajos de la Universidad Pontificia se hallará instalada la Exposición Catequística que organiza la Junta Central del Congreso, y que se divide en tres secciones, á saber: «Material para la enseñanza del Catecismo y organización de la Catequesis.—Objetos para premios.—Bibliotecas para Catequísticas.

Los actos de apertura y clausura de la misma tendrán lugar el 23 de Junio y el 1 de Julio respectivamente, pudiendo ser visitada gratuitamente durante estos dias por los señores Congressistas de diez á doce de la mañana y de tres á siete y media de la tarde.

### PARTE MUSICAL

En los actos del Congreso cantará la reputada Capilla Isidoriana de Madrid. Entre otros números musicales se interpretará el himno Catequístico, compuesto expresamente para el Congreso por el R. P. Nemesio Otaño, con letra del R. P. Constancio Eguía, ambos de la Compañía de Jesús.

### ADVERTENCIAS

—=—

Primera: Su Santidad el Papa Pio X, ha concedido Bendición Papal con indulgencia plenaria para todas las Diócesis

y Parroquias de España que uniéndose espiritualmente á este Congreso, celebren Comunión general de niños en cualquiera de sus dias.

Segunda: Asimismo Su Santidad ha dispensado á los habitantes de la Ciudad de Valladolid, y á cuantos en ella se encuentren accidentalmente el 26 de Junio del año actual, del ayuno y abstinencia correspondientes á ese dia.

Tercera: Para tener entrada en los actos del Congreso, así como para hacer valer cualquiera otro derecho de Congresista, es indispensable la presentación de la tarjeta que le acredite como tal.

Cuarta: El plazo de admisión de socios protectores, activos y honorarios expira el 10 de junio y el de adheridos el dia anterior al de la clausura del Congreso.

---

## DOCUMENTOS CIVILES

---

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de lo que fué convenido con el M. R. Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La incoación, tramitación y resolución de los expedientes que tengan por objeto justificar servicios extraordinarios ó méritos prestados ó contraídos por los eclesiásticos, al amparo del art. 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No podrán ser considerados como servicios extraordinarios para los efectos del art. 22 del Real decreto mencionado los prestados en el ejercicio de su cargo ó

como consecuencia natural de su cumplimiento por los individuos del Clero catedral, colegial y parroquial, ni por los asimilados que enumera el art. 2.º de dicho Real decreto, ni por los Capellanes castrenses, Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ó instituto análogo, ni por los Catedráticos de Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar, por los Familiares de los Prelados y por los Vicesecretarios de Cámara.

2.ª Los que desempeñando cargos de los enumerados en la regla precedente prestasen servicios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia que fueran en absoluto independientes del ejercicio ordinario de su cargo, podrán optar á los beneficios concedidos en el art. 22 antes mencionado, con sujeción á lo que se establece en las reglas sucesivas.

3.ª Los servicios prestados en el ejercicio ó como consecuencia natural del cumplimiento de cargos análogos á los enumerados en la regla 1.ª no podrán dar aptitud para obtener en el Clero catedral ó colegial categoría superior á la que con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 podría obtenerse en consideración al cargo análogo correspondiente y á los servicios prestados en el mismo. La analogía de cargos se fijará prudencialmente en atención á la semejanza de sus respectivas obligaciones.

4.ª En todo caso, para que los servicios prestados á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia puedan considerarse como extraordinarios, será indispensable que reúnan la importancia suficiente para merecer racionalmente la concesión de la gracia que se otorgue.

5.ª Los servicios, aunque realmente sean extraordinarios, prestados por personas que en la fecha en que los prestaron no tenían la consideración de eclesiásticos, así como los prestados por eclesiásticos en el cumplimiento del servicio militar ó en el ejercicio de cargos de carácter exclusivamente seglar, no podrán ser reconocidos á los efectos del art. 22 del mencionado Real decreto.

6.ª Para que los eclesiásticos que, cualquiera que sea el

cargo que desempeñen, se hayan distinguido con ocasión de calamidades públicas puedan optar á los beneficios del art. 22 del referido Real decreto, se requerirá, en primer lugar, que el suceso en que se distinguieron merezca, en efecto, la calificación de calamidad pública por haber afectado á territorio suficiente de un término municipal, con grave riesgo ó quebranto para considerable número de sus habitantes; y en segundo, que los actos realizados por el interesado lo hayan sido con peligro ó perjuicio propio y en beneficio ajeno. No podrán ser comprendidos como recompensables por esta disposición aquellos actos que fueren realizados, salvo caso indudable de heroísmo, en el ineludible cumplimiento de los deberes impuestos al cargo eclesiástico que ejercía quien los ejecutó. Tampoco podrán ser comprendidos en ningún caso los ejecutados por personas que á la fecha en que se realizaron los hechos no tenían todavía el carácter de eclesiásticos.

7.<sup>a</sup> Para que los eclesiásticos, aunque posean cualquier cargo, que sean autores de alguna obra científica de reconocido mérito puedan optar á los beneficios del mismo artículo 22, se requerirá que la obra haya sido publicada siendo ya eclesiástico su autor y que esté informada favorablemente por la Real Academia correspondiente. Si se tratase de obras de Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, no será necesario dicho informe; pero sí el de los Centros eclesiásticos que, respecto de cada caso, se designasen por el Rdo. Obispo de la diócesis ó por su Provisor. En ningún caso se considerarán como obras científicas las que sean puramente artísticas ó literarias, ni las de la simple información ó propaganda.

8.<sup>a</sup> No podrá reconocerse aptitud para la primera, segunda y tercera categoría de las determinadas en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 ni para ser nombrado Dignidad de la Iglesia Sufragánea á los que no posean previamente grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, pero la obtención poste-

rior de dicho grado habilitará, sin necesidad de declaración especial, para obtener Dignidades de Iglesia Sufragánea á aquellos que tuvieren aptitud expresamente reconocida para la cuarta de las mencionadas categorías. La posesión de cualquier grado mayor ó menor y la aprobación en concurso á Canonjías ó Beneficios de oficio ó de oposición, ó á Curatos ó Abadías, no serán reconocidas á los efectos del art. 22 del citado Real decreto.

9.<sup>a</sup> En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos por concepto ni de servicios extraordinarios para mejorar la categoría que el interesado tuviere en el Clero catedral ó colegial cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla, á no ser que el ingreso hubiere tenido lugar mediante oposición. Si, contra esta prohibición, llegara á incoarse algún expediente, su tramitación quedará terminada, sin ulterior recurso, tan pronto como se advirtiera la infracción. Mas si en algún expediente se alegaren, además de los expresados, otros méritos ó servicios extraordinarios, adquiridos ó prestados por el interesado con posterioridad á su ingreso en la referida categoría, la tramitación continuará tan sólo en cuanto á los méritos ó servicios posteriores, prescindiendo en absoluto de los demás.

10. El expediente á que se refiere el art. 22 del citado Real decreto se incoará por el interesado y nunca por otra persona, á no ser que tenga poder especial para ello, ante su Prelado propio, que lo sea con arreglo á la legislación canónica, quien también tendrá facultad para incoar el expediente por iniciativa propia. Y habrá de iniciarse, cuando se incoe á petición de parte, por medio de instancia, en la que se expresarán clara y concretamente todos y cada uno de los méritos y servicios extraordinarios que concurren en el solicitante, con expresión de las fechas en que tales servicios se prestaron, ó en que se realizaron los hechos meritorios, y en que se imprimieron por primera vez las obras científicas, indicando circunstanciadamente que con-

curren todas las condiciones que se exigen para cada caso en las reglas precedentes. En dicha instancia se expresará además la categoría del Clero catedral ó colegial á que aspire el solicitante; y á ella se acompañarán las testimoniales del peticionario, expedidas por el Prelado con menos de dos meses de anterioridad á la fecha de la instancia, haciendo constar en ellas que se posee grado mayor cuando fuere necesario; el informe de la Real Academia correspondiente cuando se alegue como mérito la publicación de obras científicas que no sean de Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, acompañándose un ejemplar de dichas obras, cualquiera que sea la materia en que se ocupen, y los documentos que el solicitante estime procedentes. El Prelado, ó su Provisor, no dará curso á ninguna instancia que carezca de alguno de los requisitos expresados. Si concurrieran todos ellos, ordenará la tramitación del expediente con arreglo á las prescripciones canónicas, en el que se practicarán las pruebas pertinentes, se recibirá el informe de los Centros eclesiásticos que al efecto sean designados por el Prelado ó su Provisor en el caso de que se alegue como mérito la publicación de una obra científica que verse sobre Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, y en el que se oirá al Sr. Fiscal eclesiástico, quien expresará concretamente cuál es la categoría que, á su juicio, puede ser reconocida al solicitante, caso de que entienda puede serle reconocida alguna, que podrá ser igual, superior ó inferior á la que se pretenda. El Prelado, ó su Provisor, dictará auto aprobando el expediente cuando proceda, y mandando que se eleve al Ministerio de Gracia y Justicia, fijándose por el Prelado, en decreto separado cuando el auto fuese dictado por su Provisor, la categoría que entienda que puede ser reconocida al solicitante, ó expresará que no debe reconocérsele ninguna, sin necesidad de coincidir con el dictamen fiscal ni con la petición del interesado. Cuando el expediente se incoase por iniciativa del Prelado se cumplirán los requisitos expresados, incluso

la audiencia del Sr. Fiscal, en cuanto resulte posible, dada la falta de solicitante.

11. Recibido que sea el expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Sección de Asuntos eclesiásticos formulará nota, en la que se hará constar si en su tramitación se han observado todas las formalidades exigidas en las reglas precedentes, y, en caso negativo, se abstendrá de examinar el fondo del expediente, que será devuelto de oficio al Prelado respectivo para la subsanación que corresponda. Si se encontrasen cumplidas todas las formalidades de trámite, la Sección examinará si procede la concesión de la gracia solicitada, y caso afirmativo fijará concretamente cuál sea la categoría que entiende que puede reconocerse al interesado, sin sujetarse para ello á la petición ni á las manifestaciones precedentes. Acto continuo se remitirá el expediente original á informe del M. R. Nuncio Apostólico, quien, sin necesidad de atenerse á los informes precedentes, designará la categoría á que puede aspirar el interesado ó expresará que no está conforme con la concesión que se pretende. En todo caso, devolverá al Ministerio el expediente para que recaiga resolución, bien denegando la concesión de la gracia, bien designando, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, la categoría á que en el Clero catedral ó colegial puede aspirar el interesado. Esta resolución, contra la que no se dará recurso alguno, se comunicará á este, al M. R. Nuncio Apostólico y al Prelado respectivo.

12. El reconocimiento de aptitud antes expresado colocará al que lo obtenga en condiciones para ser nombrado para los cargos del Clero catedral y colegial comprendidos dentro de la categoría respectiva ó de las inferiores que hayan de proveerse con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, bien sea por la Corona, por los Prelados ó por éstos juntamente con sus Cabildos; pero no le dará derecho á ser nombrado para ninguno de dichos cargos por ninguna de las autoridades á

quienes corresponda su provisión. La aceptación de cargo de categoría inferior á la reconocida que no haya sido obtenido mediante oposición, presupone la renuncia irrevocable á ocupar cargos de ésta.

13. No podrá, sin embargo, el que hubiere obtenido reconocimiento de aptitud, ser nombrado para ningún cargo que, aun estando dentro de las categorías á que puede aspirar, hubiere quedado vacante, cualquiera que fuese la causa de ello, con anterioridad á la fecha en que se dictó la resolución reconociéndole la aptitud. De igual modo tampoco podrá ser nombrado para los cargos que vacasen dentro del trimestre siguiente á la fecha de dicha resolución, á no ser que la vacante se produzca por defunción.

14. El transcurso de tiempo ocurrido después del reconocimiento de aptitud no podrá servir de base para mejorar la categoría reconocida.

Incoado un expediente á los efectos del artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, si con posterioridad se incoare otro ú otros con igual objeto á favor del mismo interesado, serán acumulados de oficio todos ellos cualquiera que sea el estado de tramitación en que cada uno se encontrase, y se resolverán todos por una misma disposición. En ningún caso podrá reconocérsele al interesado categoría superior á la que ya tuviera reconocida en otro que ya esté terminado, á no ser por virtud de méritos ó servicios extraordinarios que sean en absoluto independientes de los que sirvieron de base para el reconocimiento anterior.

16. Los reconocimientos de aptitud declarados con anterioridad á la vigencia de este Decreto habilitarán á los que los obtuvieron para ser nombrados con sujeción á las reglas establecidas en los números 8 °, 10, 13, 14 y 15.

17. Los expedientes incoados con anterioridad á la vigencia del presente Decreto que al comenzar éste á regirse encontrasen pendientes de la aprobación del Prelado ó del Provisor, se tramitarán con arreglo á las disposiciones

que preceden, subsanándose de oficio las omisiones que en ellos se notaren. Los que en dicha fecha estuviesen aprobados por el prelado, pero no hubieren sido todavía remitidos á informe del M. R. Nuncio Apostólico, se devolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á instancia escrita de los interesados, á los Prelados respectivos, á fin de que se practique igual subsanación. Si los expedientes se encontrasen ya informados por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se resolverán como prescribe la última parte de la regla 11, prescindiendo de cualquier omisión y con los efectos fijados en la 16; y

18. Concluídos que sean los expedientes, la Sección de asuntos eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia entregará mediante recibo á la biblioteca del mismo los ejemplares de obras acompañadas á aquéllos, á no ser que los interesados soliciten por escrito su devolución, previo el recibo correspondiente.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1913.—ALFONSO.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

---

ASUNTO DE GRAN INTERES

---

REAL ORDEN

Sobre celebración de matrimonios

---

«Ilmo Sr.: Vista la comunicación del Juez municipal de Santofña (Santander) dando cuenta de haberse autorizado por el Parroco de la misma dos matrimonios después de la hora señalada al efecto y sin la asistencia de su delegado, y consultando si el acta de la celebración de los matrimonios debe extenderse tan pronto termina la ceremonia religiosa, como expresa la Circular de 17 de Junio de 1889 ó no puede hacerse hasta terminar la misa de velaciones, como el citado Párroco pretende:

Vistos los artículos 75, 76 y 77 del Código Civil, la Instrucción de 26 de Abril y Real orden de 17 de Junio de 1889, Real orden de 1.º de Agosto de 1906 y la legislación canónica sobre el particular.

Considerando que la celebración del matrimonio ante el Párroco es un acto distinto é independiente de la misa *pro sponsis*, que no pertenece á la substancia y validez de las nupcias, sino al rito y ceremonia y que puede subseguir ó diferirse por precepto expreso eclesiástico en ciertos días y épocas, ó por voluntad de los contrayentes, si bien es laudable para todos los católicos oír y recibir las bendiciones que en ella se les dan:

Considerando que rectamente interpretados tanto el artículo 77 del Código Civil como el artículo 9.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889 y demás disposiciones posteriormente dictadas sobre el particular sólo imponen al Juez municipal ó sus delegados la obligación de asistir á la celebración del matrimonio y de redactar después la oportuna acta, no á otras ceremonias religiosas posteriores por importantes que sean para la Iglesia y sus fieles.

Considerando que los Jueces municipales ó personas en quienes éstos pueden únicamente delegar, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1906, son comunmente funcionarios judiciales que deben cumplir con otras obligaciones y á quienes no debe restárseles tiempo para llenarlas con la asistencia á la nombrada ceremonia religiosa, indiferente para el objeto que el Estado les encomienda:

Considerando que la Real orden de 17 de junio de 1889 que dispuso que estas actas se extendieran en las Sacristías ú otras dependencias adecuadas de la Iglesia, que son por lo común, donde se celebran las ceremonias nupciales, parece robustecer el criterio del Código y la Instrucción citada de que, una vez desposados los cónyuges y antes de dar comienzo la misa, concluya la misión del representante del Estado:

Considerando que á los deberes por parte de los contrayentes de dar aviso al Juez municipal y de éste de asistir á la

hora convenida con este objeto al lugar designado, parece deber corresponder en los Párrocos el de celebrar los matrimonios á la hora señalada, sin lo cual quedarían ineficaces los propósitos del legislador de que á los matrimonios concurra un representante del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las partidas sacramentales de los matrimonios de D. Angel Cao con D.<sup>a</sup> Encarnación Ogazón y de D. Nicomedes Gallego con D.<sup>a</sup> Felisa Albéniz, se transcriban con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 26 de abril de 1889 haciéndose constar en estas transcripciones que fué dado oportunamente el aviso, y que los matrimonios producirán sus efectos, por tanto, desde el día de su celebración, con arreglo á lo prevenido en el artículo 77 del Código civil.

2.º Que las actas matrimoniales que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 77 deben formalizar los Jueces municipales ó sus representantes, se extiendan por éstos inmediatamente después de celebrado el matrimonio en los lugares señalados por la Real orden de 17 de junio de 1889 y antes de que comience la misa, que suele subseguir á aquél.

3.º Que el Juez municipal ó su representante está obligado á asistir al sitio puntualmente, el día y hora señalados en el aviso que prescribe el artículo 77 del Código civil, y que si, concurriendo también los contrayentes, testigos, etc., á la hora señalada no hubiere comparecido el sacerdote que haya de celebrar el matrimonio ó no procediere inmediatamente á la celebración, puede el Juez municipal ó su representante retirarse, y

4.º Que en el caso de que el matrimonio fuese celebrado después sin la presencia del nombrado funcionario, se impongan por el Juez de primera instancia al Párroco una multa que no deberá bajar de 20 pesetas, ni exceder de 100, además de transcribirse á su costa las partidas sacramentales de matrimonio, en la forma prevenida y con los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Instrucción de 26 de abril de 1889, sin perjuicio de que la nombrada autoridad judicial proceda á lo

que haya lugar, por si la resistencia de los mencionados párrocos cayese bajo las prescripciones del artículo 144 del Código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1913.

BARROSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.»

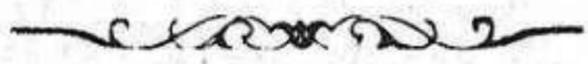
\* \*  
\* \*

El «Boletín Eclesiástico» de Tarazona pone el siguiente comentario que con gusto transcribimos.

Suponemos que la lectura de la precedente Real orden producirá en todos nuestros Sacerdotes, y especialmente en nuestros muy amados Párrocos, los efectos que ha producido en nosotros, de asombro y de santa indignación. Juzgamos muy graves las disposiciones que contiene, que constituyen un atentado contra la jurisdicción eclesiástica, que son vejatorias para los párrocos y aun para los Prelados de la Iglesia y que pueden dar lugar á muy serios conflictos.

Se establece, en primer lugar, que las actas matrimoniales se formalicen por los Jueces municipales ó sus representantes antes de que comience la misa nupcial. Para esto se funda en que los jueces municipales ó sus representantes vienen obligados únicamente á asistir á la celebración del matrimonio y que la misa *pro sponsis* no pertenece á la substancia y validez sino al rito y solemnidad.

(Continuará.)



## La Virgen del Camino

Conocida como es de todos los lectores del BOLETIN la arraigada y tierna devoción que los leoneses profesan á la Santísima Virgen bajo la advocación del Camino, no ha de causarles admiración la concurrencia, realmente innumerable, á todos los actos del culto, que con la mayor

solemnidad se han celebrado durante los diez días, que la venerada imagen ha permanecido en nuestra Catedral.

La procesión para traerla desde el Santuario, tan concurrida ó más que en otras ocasiones análogas, tuvo en ésta la nota simpática de asistir con la medalla ó escapulario las señoras que componen la Hermandad y las que pertenecen á los Talleres de Santa Rita.

Todos los días, además de la Misa de oferta del Excelentísimo Cabildo Catedral, y á la que han asistido siempre varios Sres. Canónigos y Concejales, se han celebrado otras también cantadas, ofrecidas por varios pueblos y personas particulares, rezándose las que ha sido posible durante todas las mañanas desde la primera hora.

Constantemente la Iglesia ha estado llena de fieles, que acudían á honrar y visitar á la Virgen, siendo más numerosa la concurrencia por las tardes á los dos rosarios, que se rezaban en público y á la salve, que se cantó todas las noches.

La función celebrada por la Hermandad, y la Vigilia de la Adoración Nocturna y fiesta de las Espigas, á la que asistieron con sus banderas comisiones de todas las secciones de esta diócesis y de la de Astorga, ha sido verdaderamente excepcional, sobre todo esta última.

Toda la noche el templo estuvo materialmente lleno y en la Misa, que á las tres de la mañana celebró nuestro Ilmo. y amadísimo Prelado, fué tan crecido el número de fieles, que se acercaron á la sagrada mesa, que el tiempo invertido en distribuirles la comunión el Sr. Obispo y el Sr. Arcediano fueron setenta minutos, comulgando también muchísimos en otras misas, sumando todos más de tres mil, entre ellos no pocos hombres.

Ayer fué trasladada la imagen á su Santuario y á la procesión asistieron de los pueblos comarcanos más personas que á la traida, porque á una y otra, presididas por el Ilmo. Sr. Obispo, de León, asistieron todos.

Cuantos han presenciado estas fiestas están admirados

de las pruebas dadas por los fieles de fervor y entusiasmo religioso, desbordándose éste á la salve que se cantó con solemnidad inusitada el sábado 14.

En todos los actos ha reinado el mayor orden.

---

## MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

### Convocatoria á Junta general

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 94 del Reglamento, se convoca á los Sres. Delegados del Distrito é individuos de la Junta de Gobierno, á la General que tendrá lugar, Dios mediante, el día 10 del próximo mes de Julio en el Palacio Episcopal, á las diez y media de la mañana.

Los señores que asistieren como Subdelegados en virtud de lo que previene el art. 92, deberán presentar al constituirse la Junta, el documento que acredite la subdelegación extendido en papel simple

León 15 de Junio de 1913.—El Presidente, *Dr. Celedonio Pereda.*

---

## Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Num. 1495.—Diez Alvarez D. Ovidio, dentro del primer año de su ordenación

Num. 1496 —Maudes Maudes D Nicolás, con obligación de aplicar diez misas.

León, 14 de Junio de 1913.—Dr. Raimundo Victorero, Deán-Secretario.

---

## INSTRUCCION Y DEVOTOS EJERCICIOS

para ganar la Indulgencia del Santo Jubileo conforme á las prescripciones del Sumo Pontífice en el Centenario Constantiniense, por D. Félix Sardá y Salvany, Pbro.—Un ejemplar, 10 cts., 12 id., 1 pta.; 100 id., 6 ptas., 500 idem, 27 pesetas.

Dirigirse á D. Miguel Casals, Pino, 5, Barcelona. Apartado 231.